ñor Licenciado Julio Ortega Frier, Embajador de la República en los Estados Unidos de América, para aceptar y usar la condecoración de Encomienda con Placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4488 sobre la importación de forraje henificado.— G. O. Nº 6667, del 26 de Julio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

MUMERO 4488.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y visto el artículo 6 de la Ley Nº 938, del 23 de Mayo de 1928, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA IMPORTACION DE FORRAJE HENIFICADO

Art. 1.— Para poder introducir en el país forraje henificado para alimento de ganado, es necesario:

a) Obtener el permiso de que trata el Art. 1º de la Ley Nº 938, del 23 de mayo de 1928;
b) Que el heno venga acompañado de un certificado expedido por una autoridad competente del país de origen, en el cual conste que no procede de regiones donde exista alguna plaga o enfermedad vegetal, o alguna epizootia; y
c) Que la introducción del heno sea hecha exclusivamente por los puertos indicados en el Art. 2 de la citada Ley Nº 938, modificado por la Ley Nº 1289, del 23 de noviembre de 1946.

Art. 2.— La solicitud del permiso deberá estar firmada por el interesado o su apoderado, con poder regular, y contendrá:

Nombre y dirección del solicitante,
Puerto de introducción,
Cantidad,
Clase,
Procedencia, y
Nombre y dirección de la casa a la cual se pide el heno.

Art. 3.— El Entomólogo Oficial, o el Inspector Encargado de Sanidad Vegetal en el puerto correspondiente, examina-

rá a la llegada todo el heno que se pida al exterior, y procederá a su despacho cuando la importación esté amparada por el permiso correspondiente; cuando venga acompañado de los certificados que se requieren en la letra b) del Art. 1º de este Reglamento; y cuando el examen haya evidenciado que el heno se encuentra sano y libre de parásitos, plagas y enfermedades vegetales o de gérmenes que pueden producir enfermedades al ganado.

Art. 4.— Cuando el examen demuestre que el heno está infectado de parásitos, plagas, enfermedades vegetales o de gérmenes que puedan producir enfermedades en el ganado, el Entomólogo Oficial o los Inspectores Encargados de Sanidad Vegetal en el puerto correspondiente prohibirá su entrega y denunciará el caso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y ésta dictará una orden de destrucción la cual se realizará en presencia del interesado o de su apoderado o debidamente llamados si no comparecen, levantándose acta en cuadruplicado de la destrucción, la cual será firmada, además de las autoridades, por el interesado o su apoderado si comparecen, y por tres testigos.

Párrafo.— Cuando la desinfección del heno o el reembarque sean posibles, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ésta podrá ordenar una de estas medidas, corriendo todos los gastos por cuenta del interesado y levantándose acta en la misma forma que se indica en este artículo.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, dictará todas las disposiciones e instrucciones que fueren necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Art. 6.— Toda violación a este Reglamento se castigará con las penas establecidas en el artículo 6 de la Ley Nº 938, del 23 de Mayo de 1928.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4489 que jubila al señor Alberto Alvarez Ortega.— G. O. Nº 6667, del 26 de Julio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4489.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;